



Roj: **AAP J 818/2021 - ECLI:ES:APJ:2021:818A**

Id Cendoj: **23050370012021200187**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Jaén**

Sección: **1**

Fecha: **07/10/2021**

Nº de Recurso: **737/2021**

Nº de Resolución: **230/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MONICA CARVIA PONSAILLE**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO Nº 230

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. Rafael Morales Ortega

D. José Pablo Martínez Gámez

D^a. Mónica Carvia Ponsaillé

En la ciudad de Jaén, a siete de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos en grado de apelación, por la Sección Primera de esta Audiencia Provincial los autos de Juicio Verbal (250.2) seguidos en primera instancia con el nº 243 del año 2020 por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 y Mercantil de Jaén rollo de apelación de esta Audiencia nº 737/21, a instancia de **D^a Zaida** representada en la instancia y en la alzada por la Procuradora D^a María Victoria Carrillo Hidalgo y defendida por el Letrado D Pedro José Arias Charriel ; contra **D Epifanio , D^a María Consuelo , D^a Brigida , D^a Adelina y D Felicísimo** representados por la Procuradora D^a María Oliva Moral Carazo y defendidos por la Letrada D^a Maria del Carmen Vallejo Peña.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia Nº 4 Y Mercantil de Jaen con fecha 12/01/2021, se dictó Auto que contiene la siguiente PARTE DISPOSITIVA: " **ESTIMO LA DECLINATORIA** planteada por Procurador de los Tribunales DOÑA OLIVA MORAL CARAZO formulando en tiempo y forma escrito promoviendo **cuestión declinatoria por FALTA DE JURISDICCION**, alegando que CORRESPONDE CONOCER A ARBITROS del colegio de Abogados de Jaén. "

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso por la parte demandante en tiempo y forma, recurso de apelación, que fue admitido por el Juzgado de Primera Instancia Nº 4 Y Mercantil de Jaén presentando para ello escrito de alegaciones en el que basa su recurso.

TERCERO.- Quedó señalado para la deliberación, votación y fallo el día 6 DE OCTUBRE DE 2021 en que tuvo lugar, quedando la actuaciones sobre la mesa para dictar la resolución oportuna.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales, con la excepción de los plazos procesales por la carga de trabajo que soporta la Sección Primera de esta Audiencia.

Siendo Ponente la Iltna. Sra. Magistrada Ponente **D^a. MÓNICA CARVIA PONSAILLÉ**.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS



PRIMERO.- El auto recurrido estima la declinatoria planteada por la demandada por falta de jurisdicción fundamentando que "... analizadas las actuaciones, existe la firma del documento privado de fecha 13 de febrero de 2019 sometiéndose a **arbitraje** en su cláusula 7 (documento 2 de la demanda) por lo que no cabe alegar ignorancia de las leyes a los efectos de lo rubricado por éste".

La actora apela la citada resolución alegando, en síntesis, los siguientes motivos:

I. Infracción de doctrina jurisprudencial en relación a la falta de claridad de la cláusula alegada de sumisión al **arbitraje** e inexistencia de voluntad por parte de la actora de aceptación clara e inequívoca a la exclusión de la vía judicial ordinaria.

II. Infracción de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 CE y la doctrina jurisprudencial, ya que se impide de facto a la demandante el acceso a la tutela judicial efectiva y al juez ordinario predeterminado por la ley.

La demandada se opuso al recurso de apelación formulado de contrario.

SEGUNDO.- La primera cuestión que debe resolverse es la relativa a la admisibilidad del recurso de apelación considerando esta Sala que la apelante expone las alegaciones en que basa su impugnación articuladas en dos motivos concretos precisando las infracciones que considera ha cometido el auto apelado. Se cumplen, pues, los requisitos del artículo 458 LEC.

TERCERO.- Sentado lo anterior procede resolver sobre el primer motivo de apelación lo que a su vez nos lleva a determinar, dados los términos del escrito de oposición de la apelada, cuál es la extensión del enjuiciamiento del convenio arbitral que debe realizarse por el órgano jurisdiccional para decidir sobre la declinatoria de jurisdicción por sumisión a **arbitraje**. Nuestro Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de junio de 2017 resuelve la cuestión en los siguientes términos:

1.- La cuestión planteada en el recurso hace referencia al alcance del principio kompetenz-kompetenz (competencia para decidir sobre la propia competencia) contenido en el art. 22 de la Ley de **Arbitraje** en relación con los dos primeros apartados del art. 11 de dicha ley y a los arts. 39 y 63.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que prevén que, en caso de haberse presentado una demanda ante un órgano judicial, la existencia de convenio arbitral ha de plantearse mediante declinatoria, sin que el juez pueda apreciar de oficio su falta de jurisdicción por tal causa.

2.- Existen dos tesis sobre esta cuestión. La primera sería la llamada "tesis fuerte" del principio kompetenz-kompetenz, que es la que sostiene el recurrente (en nuestro caso la apelada), conforme a la cual la actuación del órgano judicial en caso de planteamiento de declinatoria debería limitarse a realizar un análisis superficial, que comprobara la existencia del convenio arbitral y que, en caso de existir tal convenio, estimara la declinatoria, para que los árbitros decidieran sobre su propia competencia. Solo por vía de la posterior acción de anulación del laudo (que podría ser un laudo parcial, en el que el árbitro o árbitros se limitaran a decidir sobre su propia competencia), los órganos judiciales podrían revisar lo decidido por los árbitros sobre su competencia.

La segunda sería la llamada "tesis débil", según la cual el órgano judicial ante el que se planteara la declinatoria de jurisdicción por sumisión a **arbitraje** ha de realizar un enjuiciamiento completo sobre la validez, eficacia y aplicabilidad del convenio arbitral. De este modo, si el juez considera que el convenio arbitral no es válido, no es eficaz o no es aplicable a las cuestiones objeto de la demanda, rechazará la declinatoria y continuará conociendo del litigio.

3.- Este tribunal considera que no existen razones para sostener la tesis fuerte del principio kompetenz-kompetenz en nuestro ordenamiento jurídico y limitar el ámbito del conocimiento del juez cuando resuelve la declinatoria de jurisdicción por sumisión a **arbitraje**.

Cuando la Ley de **Arbitraje** ha querido limitar el alcance de la intervención del juez en el enjuiciamiento del convenio arbitral, lo ha hecho expresamente. Así, en el art. 15.5, al regular la formalización judicial del **arbitraje**, ha establecido un enjuiciamiento muy limitado al prever que "el tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral". En este caso, no es objeto del procedimiento de formalización del **arbitraje** la eficacia del convenio arbitral o la interpretación del mismo, sin perjuicio de que deba apreciarse, incluso de oficio, la nulidad radical del convenio arbitral prevista en normas con carácter de orden público como es el caso de los arts. 57.4 y 90.1 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y denegar en tal caso la formalización del **arbitraje**.

Al regular cómo puede alegarse la existencia de un convenio arbitral en un litigio judicial ya iniciado, el art. 11 de la Ley de **Arbitraje** y los arts. 39 y 63.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevén que tal cuestión se



decida mediante declinatoria jurisdicción. Estos preceptos no establecen limitación alguna del ámbito de enjuiciamiento por el juez de su propia jurisdicción y competencia que lo diferencie de otros supuestos en que ha de realizar tal enjuiciamiento en una declinatoria, como son los de falta de competencia internacional, falta de jurisdicción por causa distinta de la existencia de un convenio arbitral y falta de competencia objetiva o territorial.

4.- Los instrumentos jurídicos internacionales que abordan, directa o indirectamente, el **arbitraje**, respetan este criterio. Así, en el art. II.3 de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, conforme al cual "el tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al **arbitraje**, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable", con lo que prevé un enjuiciamiento previo por parte del juez de la validez, eficacia del convenio arbitral y sobre su aplicabilidad a las cuestiones objeto del litigio.

Una previsión similar se contiene en el art. 8.1 de la Ley Modelo Uncitral sobre **Arbitraje** Comercial Internacional, que la propia exposición de motivos de la Ley de **Arbitraje** afirma que ha servido de principal criterio inspirador.

Y el Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, aunque excluye de su ámbito de aplicación el **arbitraje** (art. 1.2.d), afirma en su considerando 12 que "ningún elemento del presente Reglamento debe impedir que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que conozca de un asunto respecto del cual las partes hayan celebrado un convenio de **arbitraje** [...] examine si el convenio de **arbitraje** es nulo de pleno derecho, ineficaz o inaplicable, de conformidad con su Derecho nacional".

5.- También es relevante en este sentido que en la tramitación parlamentaria quedara sin efecto la previsión de restringir el ámbito de conocimiento del tribunal en el sentido sostenido por la "tesis fuerte" del principio kompetenz-kompetenz y que habría obligado al tribunal que conociera del litigio en que se hubiera planteado, mediante excepción, la existencia de un convenio de sumisión a **arbitraje** a sobreseer el proceso judicial "a menos que compruebe que dicho convenio es manifiestamente nulo o ineficaz", que se contenía en el Proyecto de Ley de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje** y de regulación del **arbitraje** institucional en la Administración General del Estado que se presentó ante las Cortes en el año 2010. El art. 11 de la Ley de **Arbitraje** quedó redactado, en este aspecto, como lo estaba anteriormente, y la reforma operada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, solo añadió un párrafo que establecía determinados plazos para la formulación de la declinatoria.

6.- La conclusión de lo expuesto es que si se ha iniciado un litigio judicial en el que se ha planteado, por medio de declinatoria, la falta de jurisdicción por existir un convenio arbitral, el enjuiciamiento que ha de realizar el órgano judicial sobre la validez y eficacia del convenio arbitral y sobre la inclusión de las cuestiones objeto de la demanda en el ámbito de la materia arbitrable, no está sometido a restricciones y no debe limitarse a una comprobación superficial de la existencia de convenio arbitral para, en caso de que exista, declinar su jurisdicción sin examinar si el convenio es válido, eficaz y aplicable a la materia objeto del litigio.

7.- Lo expuesto es compatible con el hecho de que si se ha iniciado un procedimiento arbitral, incluso en la fase previa de formalización del **arbitraje**, los árbitros, conforme a lo previsto en el art. 22 de la Ley de **Arbitraje**, son competentes para pronunciarse sobre su propia competencia, y su decisión sobre este punto solo puede ser revisada mediante la acción de anulación del laudo, con base en los motivos de impugnación previstos en los apartados a, c y e del art. 41.1 de la Ley de **Arbitraje**.

En consecuencia, dados los términos del recurso de apelación, esta Sala debe resolver si el convenio es válido y eficaz en cuanto la actora alega en su primer motivo, en síntesis, lo siguiente:

- era inexperta en temas jurídicos al contrario que la demandada, la cual se trata de una abogada veterana con distintos cargos en el Colegio de Abogados de Jaén, y fue precisamente dicha abogada la que redactó el contrato de compraventa, produciéndose una mera adhesión por parte de la compradora -la apelante- a las cláusulas en él redactadas;
- el convenio arbitral que se menciona, lejos de ser un convenio exhaustivo en el que se estipulen una serie de consideraciones (como el número de árbitros o designación nominativa, procedimiento al que deban atenerse, coste, etc...), no pasa de ser una mera cláusula adhesiva inserta al final del articulado del contrato principal, cuyo alcance y repercusión solo conocía la parte vendedora (la demandada);
- el convenio arbitral no fue negociado;



- no se hace mención expresa e inequívoca, a que las partes renuncien a la vía judicial ordinaria para defender sus derechos, lo que no hubiera podido entonces inducir a duda alguna;
- la actora es mera adherente al contrato y a la vista de la redacción de la cláusula y de las cuestiones a las que se refiere no puede considerarse que haya aceptado de manera clara e inequívoca la sumisión de determinadas cuestiones a **arbitraje** y lo que es fundamental, la exclusión o renuncia a que las controversias que puedan surgir sobre el contrato de compraventa sean decididas por un tribunal de justicia;
- no puede aceptarse que en este caso, al firmar el contrato de compraventa en el que venía en un apartado final dicha cláusula alegada por la contraparte, hubiera aceptado clara e inequívocamente someter a **arbitraje** cuestiones sobre la interpretación, cumplimiento y ejecución de las cláusulas insertas en un contrato sin posibilidad de someterlas a la vía judicial;
- la actora no aceptó voluntariamente el **arbitraje** y, con cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de abril de 1996, no se le puede impedir que sea precisamente un órgano judicial quien conozca de las pretensiones que formule en orden a su defensa, pues de otra manera se vulneraría su derecho a la tutela judicial efectiva;
- la sentencia del Tribunal Constitucional 136/2010, de 2 de diciembre, ha precisado que la renuncia al ejercicio de las acciones ante los tribunales mediante una sumisión al **arbitraje** debe ser "explícita, clara, terminante e inequívoca";
- numerosa jurisprudencia menor declara que la cláusula de sumisión a **arbitraje**, para ser tenida por eficaz, es necesario que manifieste la voluntad inequívoca de las partes de someter todas o algunas de las cuestiones surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas a la decisión de uno o más árbitros;
- no consta la voluntad inequívoca de nuestra representada de someterse al convenio arbitral ni el conocimiento de los términos y el alcance de dicha cláusula, ni menos aún que se excluya la vía judicial como se ha dicho;
- la actora desconocía que la demandada era árbitro de la Corte de **Arbitraje** del Colegio de Abogados de Jaén lo que supone una prueba más de que la voluntad de Doña Zaida no era que la parte vendedora pudiera llegar a ser "juez y parte" de la interpretación y ejecución del contrato, dicho esto con todos los respetos hacia la imparcialidad de la Institución, pero para una persona ajena a ella y profana en la materia como era la actora, este hecho tendría un claro significado para no aceptarlo, como por otro lado resulta lógico; y
- una prueba más de la ausencia de esa voluntad de excluir la vía judicial, que entronca con el motivo siguiente, es que el sometimiento a la Corte Arbitral del Colegio de Abogados de Jaén, conlleva unos gastos y una repercusión económica para ella muy distinta a la vía judicial, incompatible con la solicitud de los beneficios de Justicia Gratuita que posteriormente solicitó para acudir a la presente vía judicial.

La apelada opondrá, resumidamente, lo siguiente:

- * El tenor literal de la cláusula es el siguiente: "SEPTIMA. Solución de conflictos. Para cualquier conflicto derivado del cumplimiento del presente contrato las partes se someten expresamente al **arbitraje** de la Corte de **Arbitraje** del Colegio de Abogados de Jaén";
- * El pacto es expreso, concreto, claro, sencillo y no impuesto obligatoriamente, sino fruto de la autonomía de voluntad de los contratantes, que manifiestan inequívocamente su voluntad de sumisión a **arbitraje** de todo conflicto derivado del contrato, y como tal debe ser respetado en virtud de principio de pacta sunt servanda, resultando improcedente acudir a la vía jurisdiccional como se ha hecho de contrario, porque, se insiste, en virtud de dicha cláusula, ambas partes contratantes renuncian libremente a la jurisdicción ordinaria y libremente acuerdan someter las controversias derivadas del contrato a **arbitraje**;
- * la cláusula es acorde a la doctrina constitucional;
- * no tienen cabida alguna los argumentos de la recurrente sobre que se trata de una cláusula de adhesión dada la inexperiencia de la actora y la condición de abogada de uno de los demandados, que pretenden derivar el examen de la cuestión a cuestiones de abusividad en contratos celebrados entre un profesional o empresario y un consumidor;
- * se trata de un contrato de compraventa celebrado entre particulares y dentro del ámbito de consumo para ambas partes;
- * se rechaza la alegación de la condición de abogada de uno de los vendedores, y su pertenencia a la institución arbitral acordada, la Corte de **Arbitraje** del Colegio de Abogados de Jaén, con cuestionamiento incluso de su imparcialidad y anticipando que el proceso arbitral vulneraría su derecho a la tutela judicial efectiva;



* los Estatutos y el Reglamento de Corte de **Arbitraje** del Colegio de Abogados de Jaén dan prueba del rigor e imparcialidad de esta institución, que contempla, entre otros, el deber de abstención y la facultad de recusación de los árbitros, la imposibilidad de que actúe como árbitro de quien haya intervenido como abogado, asesor o mediador para resolver el mismo conflicto o mantenido relación personal o comercial con las partes; o el desarrollo del proceso conforme a los principios de igualdad, audiencia y contradicción;

* la abogada referida por la actora fue adscrita a la sección internacional y ajena a la cuestión litigiosa;

* no se sostiene la denunciada vulneración del artículo 24 de la Constitución española, alegando que la sumisión a **arbitraje** supone lesión a la actora de su derecho a la tutela judicial efectiva por no poder acogerse en él a los beneficios de justicia gratuita, de los que sí gozaría en el ámbito jurisdiccional, dado que en vía arbitral no es preceptiva la intervención de abogado ni de procurador y que, con la mención a la necesidad de sufragar las costas del **arbitraje** -notablemente inferiores a las derivadas del procedimiento judicial-, de contrario se está anticipando a hechos que no han tenido lugar, a salvo que le asista la certeza de que su demanda arbitral no sería estimada por no asistirle la razón.

Esta Sala considera que el motivo primero del recurso de apelación debe ser desestimado.

En primer lugar no hay prueba de que la cláusula de **arbitraje** no hubiera sido negociada. No se acredita que la cláusula fuera impuesta por los demandados a la actora. Tampoco se prueba que la actora tuviera que aceptar la cláusula sin posibilidad de modificarla o incluso suprimirla.

En segundo lugar se considera que los términos de la cláusula son claros e inequívocos, contiene una sumisión expresa al **arbitraje** para la solución de cualquier conflicto derivado del cumplimiento del contrato. De la lectura de la cláusula resulta inequívoca la voluntad de sumisión a **arbitraje**.

El Tribunal Constitucional en la sentencia de 2 de diciembre de 2010 reitera, en relación con el sometimiento de controversias al **arbitraje**, que si bien el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) tiene carácter irrenunciable e indisponible, ello no impide que pueda reputarse constitucionalmente legítima la voluntaria y transitoria renuncia al ejercicio de las acciones en pos de unos beneficios cuyo eventual logro es para el interesado más ventajoso que el que pudiera resultar de aquel ejercicio. A esos efectos, se ha incidido en que dicha renuncia debe ser explícita, clara, terminante e inequívoca y si bien, por la protección que se debe dispensar a la buena fe, se ha declarado que **la renuncia puede inferirse de la conducta de los titulares del derecho** y, en nuestro caso, dicha renuncia se deduce claramente de la firma del contrato sin objeciones a la citada cláusula de **arbitraje**.

El artículo 11 de Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje** dispone que el convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a **arbitraje**, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.

La firma por parte de la actora del contrato que incorpora una cláusula conteniendo el convenio arbitral (posibilidad admitida por el artículo 9.1 de la Ley de **Arbitraje**) determina la aplicación del citado artículo 11 siendo que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (artículo 6.1 del Código Civil y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de abril de 2016).

Como razona la Audiencia Provincial de Navarra en sentencia de 21 de diciembre de 2020 "*La jurisprudencia del TS ha destacado reiteradamente la necesidad de atender a la interpretación literal de las cláusulas arbitrales; concretamente la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2.008 dice: "La STS de 5 de septiembre de 2006 ha destacado la prelación del contenido literal en la interpretación de las cláusulas arbitrales, poniendo de manifiesto que ha de estarse a lo efectivamente pactado como objeto de **arbitraje**, pues, conforme a los artículos 1 y 5 LA 1988 (aplicable a este proceso por razones temporales), la sumisión a la decisión arbitral ha de entenderse con carácter decisorio y exclusivo, no de forma concurrente o alternativa con otras jurisdicciones, y para ser tenida por eficaz es necesario que se manifieste la voluntad inequívoca de las partes de someter todas o algunas de las cuestiones surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas a la decisión de uno o más árbitros (SSTS de 18 de marzo de 2002 EDJ 2002/4155 , 20 de junio de 2002 EDJ 2002/23874 y 31 de mayo de 2003 EDJ 2003/17173)".*

*En este mismo sentido el Auto dictado por esta Sección 3ª de la AP de Navarra en el Rollo 187/2012, de fecha 13 de noviembre de 2012 , señalaba que: "a) establece el Art.9 de la Ley de **Arbitraje** que el convenio arbitral debe "expresar la voluntad de las partes de someter a **arbitraje** todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual", añadiendo que "si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión, la validez de dicho convenio y su interpretación se regirán por lo dispuesto en las normas aplicables a este tipo de contrato".*

Si la actora desconocía las consecuencias de la firma del contrato con la cláusula de sumisión al **arbitraje** estaríamos ante un supuesto de error inexcusable por cuanto la misma debió asesorarse contando con diversos medios para ello a su alcance: asesoramiento jurídico a través de un letrado (tal y como hizo, por cierto, ante la negativa de los vendedores de devolverle el dinero que reclama pues se alega en la demanda que ante dicho circunstancia tuvo que acudir al asesoramiento del letrado D. Francisco Javier Duro Almazán), asesoramiento genérico a través de internet o, simplemente, negándose a la inclusión de la cláusula en el contrato si realmente no la entendía (ni se alega ni se prueba que dicha cláusula fuera determinante para la firma del contrato de compraventa).

No considera la Sala que el hecho de que una de las vendedoras fuera abogada y árbitro de la Corte Arbitral del Colegio de Abogados de Jaén sea siquiera un indicio para determinar la invalidez de la cláusula por cuanto la Ley de **Arbitraje** regula la abstención y recusación de los árbitros (artículos 17 y 18), no constando que a la fecha del contrato (13 de febrero de 2019) la citada abogada fuera árbitro y menos aún que lo fuera en la sección a la que correspondería el asunto objeto de autos.

Las alegaciones relativas a la asistencia jurídica gratuita serán objeto de análisis en el siguiente fundamento de derecho.

CUARTO.- El segundo motivo que se alega en el recurso de apelación consiste en infracción de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 CE y la doctrina jurisprudencial, ya que se impide de facto a la demandante el acceso a la tutela judicial efectiva y al juez ordinario predeterminado por la ley.

Alega la apelante:

I. La resolución apelada no hace mención a esta cuestión. La vía arbitral no contempla los beneficios de justicia gratuita algo que sí lo hace la vía judicial ordinaria, y teniendo en cuenta el coste de dicho procedimiento arbitral específico de la Corte de **Arbitraje** del Colegio de Abogados de Jaén, la aceptación de la declinatoria de hecho supone que la apelante no podría litigar en defensa de sus legítimos derechos.

II. A Doña Zaida le fue concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita para este proceso.

III. En caso de quedar obligada al procedimiento de **arbitraje** en la Corte de **Arbitraje** del Colegio de Abogados de Jaén, la demandante tendría que abonar, en caso de desestimación de su pretensión, según la normativa del Colegio de Abogados de Jaén y teniendo en cuenta que la cuestión litigiosa se cifra en 5.000 € las siguientes cantidades:

*100 € más I.V.A. por Derechos de Registro (apartado a) relativo a gastos del **arbitraje**)

*100 € más I.V.A. por Gastos Administrativos (apartado b) relativo a gastos del **arbitraje**)

*500 € más I.V.A. por honorarios de los árbitros

Esto es, una cifra cercana a 1000 € I.V.A. incluido.

Además de ello, en caso de desestimación, tendría que abonar las costas del procedimiento según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Funcionamiento y Procedimiento de la Corte de **Arbitraje** del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén, con inclusión en su caso de los honorarios de los defensores de las partes y demás gastos originados, aparte además en cualquier caso de los honorarios de su propia defensa jurídica que aunque no necesaria, sí conveniente para poder tener igualdad de armas con la otra parte, la cual es profesional de la abogacía y que en el proceso judicial tiene de hecho concedida.

III. Todo ello, de lo que quedó constancia con la prueba documental aportada, estaría directamente conectado con la doctrina de los Tribunales Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional.

IV. Cita doctrina y sentencias de distintos órganos.

VI. En el caso presente resulta clara la necesidad de concesión y nombramiento de Abogado defensor de los derechos de la actora y de los demás beneficios de asistencia jurídica gratuita a fin de hacer valer sus derechos, beneficios que han sido estimados pero para la única posibilidad existente como es la vía judicial, no la arbitral.

V. En caso de estimación de la declinatoria planteada y quedar obligada la Sra. Zaida a tener que acudir a la vía de **arbitraje** de la Corte de **Arbitraje** del Colegio de Abogados de Jaén, por sus especiales circunstancias económicas, de facto conllevaría la imposibilidad efectiva y manifiesta de poder hacer valer sus derechos, lo que redundaría en una clara indefensión y vulneración a la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución Española.

La apelada opuso que no se sostiene la denunciada vulneración del artículo 24 de la Constitución española, alegando que la sumisión a **arbitraje** supone lesión a la actora de su derecho a la tutela judicial efectiva por



no poder acogerse en él a los beneficios de justicia gratuita, de los que sí gozaría en el ámbito jurisdiccional, dado que en vía arbitral no es preceptiva la intervención de abogado ni de procurador y que, con la mención a la necesidad de sufragar las costas del **arbitraje** -notablemente inferiores a las derivadas del procedimiento judicial-, de contrario se está anticipando a hechos que no han tenido lugar, a salvo que le asista la certeza de que su demanda arbitral no sería estimada por no asistirle la razón.

El motivo ha de ser desestimado pues no está previsto en nuestra legislación dejar sin efecto una cláusula de sumisión expresa del **arbitraje** libremente consentida por las partes en el supuesto de que una de ellas tenga derecho a asistencia jurídica gratuita. Por otro lado, el artículo 24.1 de la Ley de **Arbitraje** dispone que deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos. Si durante el proceso arbitral la apelante sufriera indefensión podrá, en su caso, interesar la nulidad del laudo pues el artículo 41 de la citada Ley prevé como motivo para pedir la nulidad del laudo que no se haya podido, por cualquier razón, hacer valer sus derechos.

QUINTO.- Al desestimarse el recurso de apelación las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante en virtud de lo establecido en el artículo 398 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

LA SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE JAÉN

ACUERDA:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D^a Zaida contra el auto de fecha 12/01/2021 dictada por el Juzgado de Primera Instancia N^o 4 Y MERCANTIL de JAEN en el proceso de Juicio Verbal (250.2) 243/2020.

Las costas de esta alzada se imponen a la apelante.

Así por este Auto, lo acuerdan, mandan y firman, los Il^lmos. Sres. Magistrados anotados al margen de lo que doy fe.